



Exp.: OPEN-70.3/2019

ASUNTO: INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 3/03/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

En relación a la asesora de Ciencias, [REDACTED] el CTIF Madrid-Sur, quien desempeñó un puesto de asesora provisional de Humanidades del referido CTIF Madrid-Sur, durante los cursos escolares 2015-2016 y 2016/2017, según consta en las memorias finales del referido CTIF puestas a disposición de este peticionario por la Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio mediante escrito con fecha de salida en registro de 12 de febrero de 2019 [Ref: 09/168187.9/19] para dar cumplimiento a la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 16 de enero de 2019 de la Reclamación RT/0341/2018, no siendo [REDACTED] funcionaria de carrera de la Comunidad de Madrid durante los referidos curso académicos 2015-2016 y 2016/2017 y perteneciendo al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Tecnología, según consta en información pública de los listados [ver enlace de publicación: <https://bit.ly/2H1VOZV>], pág 53, relativos a la Resolución Definitiva del Concurso de Traslados de Profesores de Enseñanza Secundaria de ámbito estatal de 2017; que además, [REDACTED] ha estado vinculada profesionalmente con el Subdirector General de Programas de Innovación de la Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio, [REDACTED], lo cual consta acreditado en la publicación del libro "Didáctica de la Tecnología" del que ambos son coautores y que fue coeditado por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y la editorial Graó en el año 2010 [ver enlace a la publicación: <https://bit.ly/2IRgKt0>], solicito:

PRIMERO.- Que se me expliquen las razones por las cuales [REDACTED] ocupó de forma provisional la asesoría de Humanidades del referido centro de formación del profesorado CTIF Madrid-Sur, durante los cursos 2015-2016 y 2016/2017, no estando esta persona en posesión, parece ser, de una especialidad del ámbito Humanístico, sino de la especialidad de Tecnología, tal y como aparece reflejado en los mencionados listados del Concurso de Traslados, lo cual no se alcanza a comprender, ya que de conformidad con el art. 10 del "Decreto 73/2008, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid", una de las funciones a desempeñar por el asesor es: "[...] El asesoramiento a los centros educativos en el desarrollo de los currículos en las diferentes etapas educativas". Por tanto, se podría haber vulnerado el art. 103.1 de la Constitución Española: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

SEGUNDO.- Que se me informe de las razones por las cuales la Dirección General de Becas y Ayudas al estudio no optó, con objeto de cubrir la vacante de la referida asesoría de Humanidades de forma provisional durante los cursos 2015-2016 y 2016/2017, por un funcionario docente de la Comunidad de Madrid que estuviese en posesión de una especialidad del ámbito humanístico [Geografía e Historia, Lengua y Literatura].



Comunidad de Madrid

TERCERO.- Que se me expliquen las razones por las cuales la Dirección General de Becas y Ayudas no dio publicidad de la existencia de la referida vacante de asesora de Humanidades para ser cubierta de forma provisional, con objeto de que pudiesen acceder a ella, en igualdad de condiciones, los funcionarios docentes de la Comunidad de Madrid de especialidades del ámbito humanístico. Téngase en cuenta que D.ª Maria Luisa Casado García.

CUARTO.- Que se me informe de cómo fue conocedora [REDACTED] e la existencia de la referida vacante de asesora de Humanidades en el CTIF Madrid-Sur. Ruego. Ruego se me informe, además, del nombre de los funcionarios que consideraron que [REDACTED] umplía con el perfil que ha de tener un asesor de Humanidades. Solicito que se me detalle, de manera pormenorizada, cómo se contactó y se seleccionó a esta persona para ocupar, de forma provisional, la plaza de asesora de Humanidades.

QUINTO.- Que se me informe si el Servicio de Inspección Educativa competente en la supervisión de los asesores del CTIF Madrid-Sur era conocedor del hecho de que [REDACTED] o estaba, presuntamente, en posesión de una especialidad del ámbito humanístico imprescindible para cubrir una vacante de asesora de Humanidades durante los cursos 2015-2016 y 2016/2017.

Una vez analizada la solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto las señaladas en el apartado 18.1 d) y e).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 16, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio

RESUELVE

PRIMERO.- Se considera la petición no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al tener el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma. Conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, configurándose el derecho de acceso a la información en el artículo 12 de la propia ley como el derecho de los ciudadanos a acceder a una información pública concreta. Sobre la base de esta premisa y considerando el literal de la solicitud del ciudadano, lo que solicita no es información pública sobre una materia, sino una valoración o justificación de la actuación de la Administración educativa, que no puede considerarse solicitud de acceso a la información a la luz de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Ley de Transparencia reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia Ley. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada Ley se define la “información pública” como: “Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud



Comunidad de Madrid

de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

En esta solicitud, el peticionario no solicita información pública sobre una materia, sino por el contrario ha pedido, y se cita textualmente, “Que se me expliquen las razones por las cuales...”; “Que se me informe de las razones por las cuales...”; “Que se me informe de cómo fue conocedora G de la existencia de la referida vacante...”; “Solicito que se me detalle, de manera pormenorizada, cómo se contactó y se seleccionó a esta persona”, por lo que se trata de una solicitud de valoración o justificación de la actuación de la Administración educativa, que no puede considerarse solicitud de acceso a la información a la luz de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Tomando en consideración el tenor literal de la solicitud se considera que el peticionario no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido explicaciones respecto a determinada información, de la que ya dispone. Esto es, ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer - consistente explicar una información -. El Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución RT 0079/2018, establece que dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia Ley de Transparencia.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a 21 de abril de 2019

El Director General de Becas y Ayudas al Estudio

Firmado digitalmente por ISMAEL SANZ LABRADOR
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.05.09 10:57:40 CEST

Ismael Sanz